

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

f. 24  
15/11/2014

Maipú, veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS:**

1.- A fojas 1 y siguientes, comparece **LESLIE MARIMAN PASTÉN**, estudiante, domiciliada en calle El Olimpo N° 240, comuna de Maipú, quien interpone querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de **GIMNASIOS FITNESS LIMITADA**, representada por **LUIS NOVOA MIRANDA**, ambos domiciliados en Avenida Pajaritos N° 2669, comuna de Maipú, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que contrató junto con otra persona un plan anual en el gimnasio querellado, por un período de doce meses con un valor de \$47.600-, pagando con doce cheques de \$34.800- cada uno. Posterior a dicho pago, se realizó un examen que dio cuenta de que estaba embarazada, por lo que concurrió al gimnasio denunciado a buscar una solución, a lo que le responden que puede asistir durante los primeros tres meses y perder el resto del año. Ante la negativa de la querellante, se le comunicó que se iba a hacer efectiva la cláusula 3.2 del contrato, señalándole que recibiría una multa descontada de los cheques que dejó al pagar el plan, devolviéndosele el resto del dinero en un plazo de treinta días y cambiando el contrato de la otra persona para que pudiera seguir asistiendo, lo que fue aceptado por la querellante. Sin embargo, pasaron más de dos meses y los cheques siguieron siendo cobrados y no le devolvieron nada, por lo que dio orden de no pago a los cheques restantes, lo que originó los respectivos protestos. Agrega que los protestos bancarios le han acarreado problemas comerciales, y producto de la tensión tuvo síntomas de pérdida en su embarazo. Finaliza señalando que interpuso un reclamo en el Servicio Nacional del Consumidor, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

*[Handwritten signature]*

f-28  
verificar

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, da por reproducidos los mismos argumentos que en la parte infraccional, exigiendo del a demandada las sumas de \$417.600.- pagado a la demandada mediante doce cheques, \$25.000.- por la notificación de la demanda, y \$32.000 por concepto de locomoción, todo en el ítem de daño directo. En cuanto al daño moral, materializado por la preocupación y angustia por los problemas financieros y de salud que le acarreó la situación denunciada, solicita la suma de \$2.000.000.-

2.- A fojas 7, consta estampado receptorial de notificación de las acciones a GIMNASIOS FITNESS LIMITADA, representada por LUIS NOVOA MIRANDA, practicadas con fecha cuatro de Septiembre de dos mil quince.

3.- A fojas 24, con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante de LESLIE MARIMÁN PASTÉN, y en rebeldía de la querellada y demandada de GIMNASIOS FITNESS LIMITADA, representada por LUIS NOVOA MIRANDA. La actora ratifica sus acciones y rinde prueba documental.

4.- A fojas 26, se decreta autos para fallo, y

**CONSIDERANDO:**

**1.- En lo infraccional:**

**PRIMERO:** Que LESLIE MARIMÁN PASTÉN denuncia a GIMNASIOS FITNESS LIMITADA, representada por LUIS NOVOA MIRANDA, por no cumplir con la devolución del dinero de un plan anual de uso de gimnasio que la querellante no pudo ocupar por estar embarazada, cosa que la querellada se habría comprometido a realizar, infringiendo con ello lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 19.496, que establece la responsabilidad del proveedor que, en la venta de un bien o en la

P

F. 24  
Verónica

prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor.

SEGUNDO: Que, para respaldar su acción, la querellante acompañó al proceso los siguientes medios de prueba:

1) A fojas 8 y 9, Fotocopia simple de contrato en Gimnasios Fitness Limitada.

2) A fojas 10, fotocopia simple de comprobante de ingreso de socio, acompañada de boleta por la suma de \$417.600, pagada en 12 cheques de \$34.800 cada uno, de los cuales se cobraron cuatro cheques, y el resto fueron protestados por orden de no pago.

3) A fojas 11 y 12, impresiones de correos electrónicos enviados a Gimnasios Fitness con sus respectivas respuestas, los que ratifican que los cheques serían devueltos en 30 días, dando por finalizado el contrato, lo que no se produjo.

4) A fojas 13 a 21, Fotocopias simples de cartolas de la cuenta corriente de la querellante, que demuestran el cobro y protesto de los cheques.

5) A fojas 22, informe del Servicio Nacional del Consumidor, en el que se indica que la querellada no dio respuesta a sus requerimientos en relación con el reclamo de la querellante.

6) A fojas 23, dos licencias médicas por síntomas de pérdida en el embarazo de la querellante, de fechas 21 de octubre y 4 de noviembre de 2014.

TERCERO: Que de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, y considerando además que las afirmaciones de la querellada no fueron controvertidas en autos dada la rebeldía de la parte querellada durante todo el proceso, es posible para este tribunal establecer que la querellada de autos no ha efectuado la devolución de los cheques correspondiente al monto que debió serle reintegrado a la querellante al verse imposibilitada de ocupar el gimnasio querellado por encontrarse embarazada, lo que la propia querellada reconoce que asciende a la

suma de \$143.900-, infringiendo con su actuación negligente lo establecido en el artículo 23 inciso primero de la ley 19.296, por lo que la querrela de autos deberá ser acogida.

2.- En lo civil:

CUARTO: Que LESLIE MARIMÁN PASTÉN demanda a GIMNASIOS FITNESS LIMITADA, representada por LUIS NOVOA MIRANDA, por los perjuicios ocasionados con motivo de la infracción establecida en el considerando anterior, los que avalúa en las sumas de \$417.600.- pagado a la demandada mediante doce cheques, \$25.000.- por la notificación de la demanda, y \$32.000 por concepto de locomoción, correspondiente a daño directo, y la suma de \$2.000.000 correspondiente al daño moral sufrido.

QUINTO: Que, en virtud de lo preceptuado en la letra e) del artículo 3 de la ley 19.496, la demandada deberá responder por los daños y perjuicios sufridos por la demandante con motivo de la infracción denunciada. En este sentido, es necesario aclarar que se acreditó en autos que la demandante contrató un plan anual de gimnasio en conjunto con un tercero ajeno al proceso, persona que no presentaba impedimento sobreviniente para ocupar las instalaciones deportivas de la demandada, por lo que sólo se considerará como daño directo sufrido el monto que debió ser devuelto a la demandante y no se realizó, suma que asciende, en virtud del contrato celebrado entre las partes y las comunicaciones vía correo electrónico entre ellas, aportadas como medio de prueba al proceso, a la suma de \$143.900, la que éste tribunal ordena a la demandada pagare a la demandante por concepto de daño directo. En cuanto a la suma demandada por concepto de locomoción, ésta será rechazada por no haberse acreditado en el proceso, y en lo que se refiere al a notificación de la demanda, dicha suma se regulará en la parte de las costas de la causa.

F-30  
12/01/17

f. 21  
revisado  
2006

SEXTO: Que, en cuanto al daño moral o extrapatrimonial, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral ..." basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera..." (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 - 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia, por lo que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, no es posible desconocer el daño psicológico que padeció la demandante a causa de la negligencia de la demandada establecida en autos. Por otro lado, el legislador, en el inciso final del artículo 50 de la ley 19.496, establece la necesidad de acreditar el daño para efectos de determinar las indemnizaciones a pagar, pero según el mismo artículo, *esta obligación está establecida a propósito de los procedimientos de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores*, regulados en el párrafo 2° del mismo título, en los que no se admite indemnizar daño moral dada la naturaleza colectiva o indeterminada de los afectados, siendo necesario acreditar el daño directo a indemnizar, pero el que, tratándose del procedimiento de protección del interés particular e individual del consumidor, como es el caso de autos, no recibe aplicación. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada, por lo que este tribunal, en uso de sus facultades legales, evaluará prudencialmente el perjuicio sufrido por este concepto en la suma de \$600.000.- (Seiscientos mil pesos).

SÉPTIMO: Que, por haber sido vencida la parte querellada y demandada de autos, ésta deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

C

F. 2  
Tributarios

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénese a GIMNASIOS FITNESS LIMITADA, representada por LUIS NOVOA MIRANDA, al pago de una multa de 20 UTM (Veinte Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando tercero.

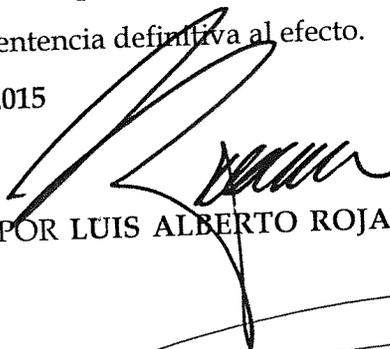
Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

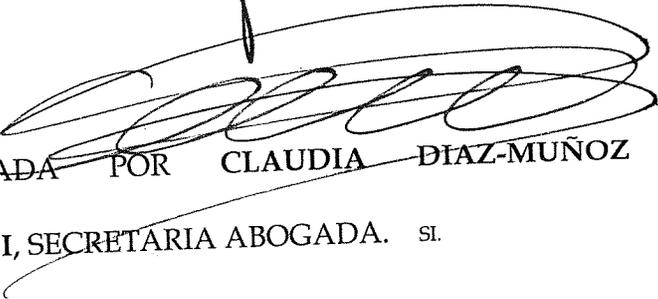
2) Que se acoge la demanda de fojas 11 y siguientes presentada por LESLIE MARIMÁN PASTÉN demanda a GIMNASIOS FITNESS LIMITADA, representada por LUIS NOVOA MIRANDA, condenándosele a pagar la suma de \$143.900-, por concepto de daño directo y \$600.000.- por concepto de daño moral. Estas sumas totalizan \$743.900, la que deberá pagarse debidamente reajustada según la variación del IPC, según lo establecido en el artículo 27 de la ley 19.496, entre Octubre de 2014 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

3) Que por haber sido vencida en estos autos, la denunciada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 7972-2015

  
DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ  
TITULAR.

  
AUTORIZADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ  
BAGOLINI, SECRETARIA ABOGADA. SI.

C.A. de Santiago  
Santiago, tres de agosto de dos mil dieciséis.

A fojas 63 y 64, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de su motivo sexto, que se elimina.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1º.- Que, en lo que se refiere al daño moral, a juicio de esta Corte dicha petición no puede prosperar, por cuanto la parte demandante no aportó prueba alguna tendiente a acreditar su existencia y monto, limitándose a este respecto a efectuar afirmaciones en orden a las supuestas molestias sufridas, situación del todo insuficiente para darlo por establecido, conforme a las normas de la sana crítica, aplicables en la especie.

2º.- Que, habiéndose rechazado la petición relativa al daño moral de la demanda civil interpuesta a fojas 1, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no corresponde que la demandada sea condenada en las costas de la causa, por lo que se liberará de dicha carga procesal, como se dispondrá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículo 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se revoca** la sentencia apelada veinticuatro de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 27 y siguientes, en cuanto hizo lugar a la demanda civil, condenando a la demandada a pagar la suma de \$600.000.- por concepto de daño moral y condenó en costas a la querellada infraccional, y en su lugar, se declara que **se rechaza la demanda civil** en dicho ítem y se libera a Gimnasios Fitness Ltda. del pago de las costas de la causa a que fuera condenada.

**Se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

**Regístrese y devuélvase.**

NºTrabajo-menores-p.local-889-2016.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por los ministros señor Guillermo de la Barra Dünner y señora Jenny Book Reyes.

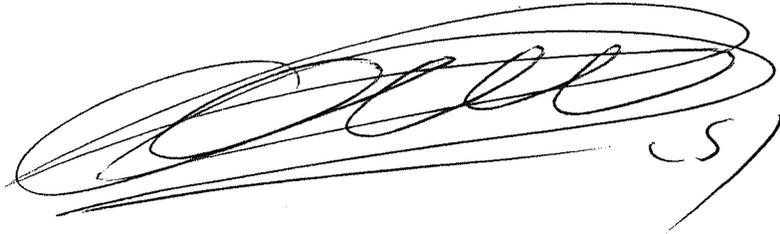
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, tres de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Maipú, veinfitra de gofio de air mit  
duci xis. -

Cum plate. -

RO/ 7972-2015. -



Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada

la resolución de fojas 65 y 65 VIA que dirigi al

domicilio de Leslie Marmut

Maipú, de 30 AGO 2016

SECRETARIO

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada

la resolución de fojas 65 y 65 VIA que dirigi al

domicilio de Paulina Toledo J.

Maipú, de 30 AGO 2016

SECRETARIO